TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO
Demandados: EMPRESA COMEPEZ S.A.
Radicación: 41001 31 05 002 2017 00321 02
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante acta No. 013 del 2 de febrero de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 16 de junio de 2017, JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COMEPEZ S.A., solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de mayo al 8 de julio de 2016; la terminación sin justa causa; y se condene a pagar, prestaciones sociales, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, pago de incapacidades, gastos médicos e intereses moratorios sobre dicha suma, e indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T.

En sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la relación laboral desde el 11 de mayo de 2016 al 08 de julio del mismo año, ordenando el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	$665.000
INTERESES CESANTÍAS	$12.635
VACACIONES	$332.500
PRIMA	$665.000
SANCIÓN MORATORIA 720 DÍAS (desde el 8-jul-2016 al 8-jul-2018)	$100.940.000
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	4.200.000
INCAPACIDADES	365.904
GASTOS MÉDICOS	226.800

Así mismo, condenó a COMPEZ S.A., a pagar intereses sobre la sanción moratoria que se causen desde el 09 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago conforme las reglas del art. 65 del C.S.T.; igualmente, completar la cuenta pensional en el fondo que el demandante escoja, desde el 11 de mayo al 8 de julio de 2016, teniendo como base de cotización el salario realmente devengado que asciende a $4.200.000; restando las cotizaciones que sí se hubieren hecho.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 23 de junio de 2022, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado, y condenó en costas a la demandada, recurrente.

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

En escrito radicado el 8 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó no conceder el recurso, argumentando que el interés de le demandado no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022; pues el monto de la condena cuantificada por el A quo en la sentencia asciende a $107.407.839, los interés de la sanción moratoria calculados entre el 9 de julio de 2018 al 23 de junio de 2022 a $1.840.144,80; los aportes pensionales adeudados $1.299.200, y los intereses sobre dicha suma $2.052.972; para un total de $110.926.349.

Por último, indicó que existe un depósito judicial del 8 de noviembre de 2018, por concepto de prestaciones sociales, efectuado por COMEPEZ S.A., para frenar la causación de intereses, por lo que con ello, tampoco se cumpliría con el interés para recurrir en casación.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan

ciertos requisitos (…) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica'"[1].

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que "**en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)."

Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexequible la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a determinar el interés para recurrir en casación, del demandado en este asunto:

- **CONDENAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	$665.000
INTERESES CESANTÍAS	$12.635
VACACIONES	$332.500
PRIMA	$665.000
SANCIÓN MORATORIA 720 DÍAS	$100.940.000

[1] RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

(desde el 8-jul-2016 al 8-jul-2018)	
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	4.200.000
INCAPACIDADES	365.904
GASTOS MÉDICOS	226.800
TOTAL	**107.407.839**

Indexación desde el 04 de septiembre de 2018, fecha de la sentencia de primer grado, hasta el 23 de junio de 2022, fecha de la sentencia de segundo grado.

INDEXACIÓN				
	AÑO	**MES**		
Fecha Final:	2022	12	**IPC - Final**	126,03
Liquidado Desde:	2018	09	**IPC - Inicial**	99,47
Capital:	**107.407.839**			
VALOR ACTUALIZADO	**136.087.363**			

- **INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T.**

Se calcularán desde el 09 de julio de 2018 –conforme la sentencia de primer grado-, hasta el 08 de noviembre de 2018, fecha en la cual, se efectuó el pago de las prestaciones sociales adeudadas, como consta en el certificado de depósito judicial, visible a folio 9 del cuaderno 4 de segunda instancia; y se liquidarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero ($1.675.135), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA _ART 65 C.S.T.

PERIODO LIQUIDADO	**No. DÍAS**	**TASA MÁXIMA E.A.**	**TASA MÁXIMA M.V.**	**VALOR INTERESES MORA**	**SALDO INTERESES**	**CAPITAL**
Cesantías						**$ 665.000**
Intereses a las Cesantías						**$ 12.635**
Vacaciones						**$ 332.500**
Prima						**$ 665.000**
Julio 09. /2018	23	30,05%	2,21%	$ 28.382	$ 28.382	$ 1.675.135
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 38.081	$ 66.464	$ 1.675.135
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 36.685	$ 103.149	$ 1.675.135
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 37.562	$ 140.711	$ 1.675.135
Noviembre. /2018	8	29,24%	2,16%	$ 9.649	$ 150.360	$ 1.675.135

Total Liquidación Intereses de Mora
…… $ 150.360

APORTES A PENSIÓN

Se calcularán desde el 11 de mayo al 8 de julio de 2016, teniendo como base de cotización el salario realmente devengado que asciende a $4.200.000, conforme la sentencia de primer grado.

APORTES A PENSIÓN

BASE DE COTIZACIÓN	$ 4.200.000

PERIODO	APORTES
MAYO 2016	$ 448.000
JUNIO 2016	$ 672.000
JULIO 2016	$ 179.000
TOTAL APORTES	**$ 1.299.200**

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el monto total de las condenas impuestas, debidamente indexadas, es:

CONDENAS IMPUESTAS	
Indexación Sentencia Primer Grado	$136.087.363
Intereses Moratorios ART. 65 C.S.T.	$150.360
Aportes a Pensión	$1.299.200
TOTAL	**$137.536.923**

CALCULO CASACIÓN				
INTERÉS JURÍDICO	**SALARIO MÍNIMO 2022**	**SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.**	**CANTIDAD SALARIOS**	**EXCESO DE SALARIOS**
$ 137.536.923	$ 1.000.000	120	137.5	17.5

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

Conforme a lo anterior, la Sala

4. RESULEVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd4c99b80b2f9a15b071035d0d3fb9d85c0cab56b1eef8b1b09c7663165789**

Documento generado en 02/02/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica